



Información y Prensa

Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
**Nota de Prensa Nº 14/10**  
Luxemburgo, 25 Febrero 2010

Caso Juzgado C-386/08  
Brita GmbH v Hauptzollamt  
Hamburg-Hafen

---

## **Los productos elaborados en Cisjordania no cumplen las condiciones sobre bienes de trato preferencial establecidos en el Acuerdo UE-Israel**

*La afirmación hecha por las autoridades israelíes en relación a que los productos elaborados en los territorios ocupados cumplen con el tratado preferencial otorgado a los productos israelíes no se corresponde con lo requerido por las autoridades aduaneras de la Unión Europea*

La Comunidad Europea estableció dos Acuerdos de Asociación Euro-Mediterránea, primero con Israel (el Acuerdo UE-Israel<sup>1</sup>) y después con la Organización para la Liberación de Palestina (el Acuerdo UE-OLP<sup>2</sup>), esta última actuación en beneficio de la Autoridad Palestina en Cisjordania y la Franja de Gaza. Aquellos acuerdos contemplan *inter alia* que la importación a la Unión Europea de productos industriales elaborados en Israel o los territorios Palestinos estarán exentos de aranceles aduaneros y que las autoridades de ambas partes cooperaran en la inspección para determinar el origen exacto de los productos que reciben el tratamiento preferente.

Brita es una empresa que importa productos para la elaboración de refrescos, así como aditivos y jarabes, todo ello fabricado por un proveedor israelí, Soda-Club Ltd, cuya ubicación se encuentra en Mishor Adumin, situada en Cisjordania, este de Jerusalén.

Brita solicitó importar a Alemania productos suministrados por Soda-Club. Las autoridades aduaneras fueron informadas de que los productos tenían su origen en Israel, y sobre esa base, era esperado que cumplieran con las condiciones del trato preferencial establecido en el acuerdo UE-Israel. Bajo la sospecha de que los productos fueron elaborados en los territorios ocupados, las autoridades alemanas requirieron a las

---

<sup>1</sup> Acuerdo Euro-Mediterráneo estableciendo una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, de una parte, y el Estado de Israel, por otra parte, firmado en Bruselas el 20 de noviembre de 1995 (OJ 2000 L 147, p. 3).

<sup>2</sup> Acuerdo provisional de Asociación Euro-Mediterránea sobre comercio y cooperación entre la Comunidad Europea, de una parte, y la Organización para la liberación de Palestina (OLP) en beneficio de la Autoridad Palestina de Cisjordania y la Franja de Gaza, por otra parte, fue firmado en Bruselas el 24 de febrero de 1997 (OJ 1997 L 187, p. 3).

autoridades aduaneras de Israel la confirmación de que los productos no habían sido elaborados en aquellos territorios.

Aunque las autoridades israelíes confirmaron que los productos en cuestión fueron elaborados en un área que está bajo su responsabilidad, no respondieron a la pregunta sobre si esos productos habían sido elaborados en los territorios ocupados. Por esa razón, las autoridades alemanas rehusaron al final conceder a Brita el trato preferente, sobre la base de que no podría ser establecida de manera concluyente que los productos importados encajaran dentro del marco del acuerdo UE-Israel.

Brita rebatió esa decisión ante los tribunales y la Finanzgericht Hamburg (Tribunal de Finanzas de Hamburgo) preguntando al Tribunal de Justicia si el tratamiento preferente contemplado en el Acuerdo UE-Israel puede ser aplicado con relación a los productos que han sido fabricados en los territorios palestinos ocupados y que las autoridades israelíes han confirmado que son de origen israelí.

A juicio de hoy, el Tribunal sostiene que cada uno de los acuerdos de asociación tiene su propio ámbito territorial: El Acuerdo UE-Israel se aplica al territorio del Estado de Israel, mientras que el Acuerdo UE-OLP se aplica para el territorio de Cisjordania y la Franja de Gaza.

El Tribunal señala que, en base a la ley general internacional, una obligación no puede ser impuesta a una tercera parte – tal como la Autoridad Palestina en Cisjordania y la Franja de Gaza – sin su consentimiento. En consecuencia, el Acuerdo UE-Israel no puede ser interpretado de tal modo que obligue a las autoridades palestinas a renunciar a su derecho de ejercer las competencias que le corresponden en virtud del Acuerdo UE-OLP y, en particular, de abstenerse de ejercitar el derecho a emitir documentos de aduana que aporten pruebas sobre el origen de los productos elaborados en Cisjordania y la Franja de Gaza.

En esas circunstancias, El Tribunal sostiene que los **productos con origen en Cisjordania no están dentro del ámbito territorial del Acuerdo UE-Israel y por lo tanto no procede un tratamiento preferente en base a ese acuerdo**. Ello supone que las autoridades aduaneras alemanas podrían rechazar otorgar, en relación a los productos objeto de la causa, trato preferente tal como se estipula en ese acuerdo, sobre la base de que aquellos productos tienen su origen en Cisjordania.

El Tribunal también rechaza el argumento de que el trato preferente debería, en cualquier caso, otorgarse a las empresas israelíes ubicadas en los territorios ocupados, ya sea bajo el Acuerdo UE-Israel o bajo el Acuerdo UE-OLP. El Tribunal determina que los productos certificados por las autoridades israelíes con origen en Israel pueden recibir un trato preferente sólo en el marco del Acuerdo UE-Israel, y a condición de que hayan sido elaborados en Israel.

En relación a la afirmación hecha por las autoridades israelíes de que los productos en cuestión tienen su origen en Israel, el Tribunal hace notar que el origen de los productos se determina por las autoridades del Estado exportador. De hecho, las autoridades del Estado exportador son las que están en mejor posición para verificar directamente los hechos que determinan el origen.

En consecuencia, en los casos de verificación subsiguiente por las autoridades aduaneras del Estado exportador, las autoridades aduaneras del Estado importador están generalmente obligadas por los resultados de esa verificación.

Sin embargo, en el presente caso, la verificación subsiguiente no trató la cuestión sobre si los productos importados fueron enteramente obtenidos en una zona concreta o si habían experimentado la suficiente elaboración y proceso allí para ser considerados productos originados en esa zona. El objetivo de la verificación subsiguiente fue establecer el lugar preciso de fabricación de los productos importados, con el propósito de determinar si aquellos productos entraban dentro del ámbito territorial del Acuerdo UE-Israel. La Unión Europea adopta la opinión de que los productos obtenidos en zonas que han estado situadas bajo la administración israelí desde 1967 no habilita la condición de trato preferente prevista en el acuerdo.

Tal como es, a pesar de un requerimiento concreto de las autoridades alemanas, las autoridades israelíes no respondieron a la cuestión sobre si los productos habían sido elaborados en las colonias israelíes situadas en territorio palestino ocupado. El Tribunal advierte a este respecto que, en relación al Acuerdo UE-Israel, las autoridades israelíes están obligadas a proporcionar la información necesaria para permitir que sea determinado el origen real de los productos.

Dicho lo anterior las autoridades israelíes fallaron en el cumplimiento de su obligación. **La afirmación hecha por esas autoridades de que los productos en cuestión se consideran dentro del tratado preferencial reservado a los productos israelíes no se corresponde con lo requerido por las autoridades aduaneras alemanas.**

---

**NOTA:** Una referencia a una resolución preliminar permite a los Tribunales de los Estados Miembro, en los pleitos que sean presentados ante ellos, remitir cuestiones al Tribunal de Justicia sobre la interpretación de la ley de la Unión Europea o la validez de su actuación. El Tribunal de Justicia no decide el pleito en sí. Corresponde a los tribunales nacionales disponer del caso de acuerdo con la decisión del Tribunal Europeo, lo que es igualmente válido para otros tribunales nacionales ante los que se haya presentado un caso similar.

---

*Documento no oficial para publicar, no compromete al Tribunal de Justicia.  
El [texto completo](#) de la resolución está publicado en la página web CURIA desde el día de su fallo.  
Contacto prensa: Christopher Fretwell ☎ (+352) 4303 3355*

*Pictures of the delivery of the judgment are available from "[Europe by Satellite](#)" ☎ (+32) 2 2964106*